



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de agosto del año dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente **39/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **MARTHA YURITZI PEÑA REYES**, en contra de **MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerados como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada



mercantil.

IV.- La actora MARTHA YURITZI PEÑA REYES demanda a MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

I.- El pago de la cantidad de \$ 13,200.00 (trece mil doscientos pesos 00/100 m.n.) que se reclaman como pago de la suerte principal, que acusa el pagaré que se anexa a la presente como documento base de la acción.

II.- El pago de los intereses vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente asunto a razón de la tasa legal esto en virtud de que la regulación de dicho accesorio resulta oficiosa.

III.- El pago de los gastos y costas que se originen en y con motivo del presente juicio hasta su total solución, los cuales serán regulados en liquidación de ejecución de sentencia.

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que el día veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, fue suscrito por MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ un pagaré por la cantidad de trece mil doscientos pesos 00/100 m.n., a favor de MARTHA YURITZI PEÑA REYES, y con fecha de vencimiento el veintidós de abril del año dos mil diecisiete, que se obligaron a pagar intereses moratorios a razón de una tasa mensual al cuatro por ciento, sin embargo a fin de no incurrir en usura es que se reclama el pago de intereses a razón de la tasa legal regulada; que a pesar de las gestiones extrajudiciales para recuperar su importe éste no ha sido cubierto.

Las demandadas MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ dieron contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que los hechos son falsos ya que el documento le fue firmado a FERNANDO GUILLERMO RAMOS, en blanco, por haberles realizado él el préstamo, y el que se pactó que se pagaría en pagos quincenales, teniendo como fecha para el último pago el día quince de marzo del dos mil dieciocho, por lo que es falso que haya sido a favor de MARTHA YURITZI PEÑA REYES, aclarando que los pagos se realizaron en la forma acordada y pagando el diez por ciento de intereses.



En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por la parte actora MARTHA YURITZI PEÑA REYES, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Acción cambiaria que lo es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, en términos de lo estatuido por el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento basal por MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ, en su carácter de suscriptor y aval, respectivamente, en fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, a favor de MARTHA YURITZI PEÑA REYES, y valor por la cantidad de trece mil doscientos pesos 00/100 m.n., pagadero el día veintidós de abril del año dos mil diecisiete, pactándose un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:



Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. ALCANTARAD. 2002/30/3a Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/Sec.V. Acos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de junio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 185, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pag. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Contándose con la prueba confesional por posiciones a cargo de MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ, quienes ante su inasistencia a la audiencia de fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho, fueron declaradas confesas de todas aquellas posiciones que previamente fueron calificadas de legales, y en las cuales se tuvo a dichas demandadas por admitiendo conocer a MARTHA YURITZI PEÑA REYES, a quien le suscribieron un pagaré en fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, por la cantidad de trece mil doscientos pesos 00/100 m.n., y con fecha de vencimiento para el día veintidós de abril del año dos mil diecisiete, y en donde se pactara el cobro de intereses moratorios al cuatro por ciento mensual, admitiendo que se han abstenido de realizar pago alguno al adeudo; luego entonces, dichos medios de convicción merecen eficacia de conformidad con lo contenido en los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, siendo aptas para acreditar de la suscripción del título crediticio por las hoy demandadas, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas.

Por lo que con los medios probatorios anteriormente



reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ, en su calidad de suscriptor y aval, respectivamente, de un pagaré en fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, a favor de MARTHA YURITZI PEÑA REYES, el cual ampara la cantidad de trece mil doscientos pesos 00/100 m.n., y con fecha de pago para el día veintidós de abril del año dos mil diecisiete, so pena de generarse réditos por mora al tipo del cuatro por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y a los deudores y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual las propias MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ admiten de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hacen dichas demandadas en la prueba Confesional por posiciones a su cargo.

* Estimándose de inatendible la Excepción de Oscuridad en la demanda que hacen valer MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ, bajo el sustento de que en el escrito inicial de demanda no se desprenden en forma clara las circunstancias de tiempo, modo, y lugar que les permita dar una debida contestación, y que las deja en estado de indefensión.

Improcedencia en dicha excepción si tomamos en consideración, que el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece que en la demanda se expresará... "III.- Los hechos en que el actor funda su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que las demandadas pueda producir su contestación y defensa".

Así tenemos que la parte actora sustenta como base de su pretensión, en el ejercicio de la acción cambiaria directa, el pago de un título de crédito, en donde conforme a la literalidad del documento basal, se advierte que en éste se contiene la circunstancia de haber sido suscrito por las hoy demandadas, y en el que se contiene lugar y fecha de su suscripción, el importe a satisfacer, el lugar y fecha de pago que se convino, el nombre del beneficiario, y la generación de réditos moratorios; de lo que se sigue que para el ejercicio de la acción cambiaria, que tiene como sustento un documento que trae aparejada ejecución, a saber un título de



crédito de los denominados pagaré, y el cual satisface todos y cada uno de los requisitos que prevé el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo así que para el ejercicio de la acción cambiaria, ésta se ejercita en caso de falta de pago, o pago parcial, según lo determina la fracción II del artículo 150 del Ordenamiento antes invocado; por lo que si en el escrito inicial de demanda se satisfacen dichos requisitos, de ello se sigue que son los datos necesarios requeridos para el ejercicio de la acción cambiaria, sin que por ende exista oscuridad en el escrito de demanda, ya que la acción se ejercita ante la falta de pago del documento base de la acción.

Máxime si tomamos en consideración, que MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que se advierta en forma alguna que se les hubiese dejado en estado de indefensión, en razón de que del escrito de contestación que estas formulan, se aprecia que dichas demandadas advirtieron con claridad la acción que es intentada en su contra, puesto que advirtieron en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarles las prestaciones que se les demandan.

Es ilustrativo al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Séptima Época, Registro 247057, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 217-228 Sexta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis. Página: 413, Genealogía: Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 24, página 311, que a la letra dice:

“OSCURIDAD, EXCEPCION DE. CUANDO NO ES PROCEDENTE.- Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de oscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueron opuestas.”

Luego entonces es que se estima, de improcedente la



excepción sujeta a estudio, ya que en ningún momento se les dejó en estado de indefensión.

* Ahora bien, las demandadas MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ oponen las Excepciones que intitulan como de Falta de Acción y Derecho, de Dinero No Entregado, y de Alteración del Documento base de la acción, las que se abordan en su conjunto por encontrarse íntimamente vinculadas entre sí, al sustentar sus argumentaciones en el sentido de que el documento no fue a favor de la hoy actora, si no que se lo firmaron en blanco a Fernando Guillermo Ramos, derivado de un préstamo que éste les hizo, y que cubrirían en pagos quincenales, y con fecha para el último pago del quince de marzo del dos mil dieciocho, y con intereses del diez por ciento mensual.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, las demandadas se encuentran obligadas a probar las afirmaciones que hacen en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero y Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a las 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a el actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los



constitutivos de sus excepciones o defensas.

Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.

Considerándose que las demandadas no acreditaron los extremos de su afirmación, puesto que toralmente se encontraban constreñidas a acreditar que el título de crédito lo firmaron en blanco, a favor de una persona distinta a quien hoy aparece como beneficiario, y bajo ciertas condiciones en lo concerniente a la forma de pago y el tipo de interés moratorio.

Ello es así puesto que no obstante que MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA WETH ORTEGA MARTINEZ ofertaron diversa Testimonial, así como la prueba Confesional a cargo de la actora, sin embargo, es el caso que de la primera de las probanzas su oferente se desistió (como consta en la audiencia de fecha veintiuno de mayo del presente año), y de la segunda probanza ésta fue declarada desierta por causas imputables a su parte, tal y como se advierte del contenido del auto de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho.

Debe considerarse además, que la Pericial constituye la prueba idónea para acreditar la alteración de los títulos de crédito, por considerarse que es menester de la existencia de conocimientos técnicos o científicos, realizados por un experto en la materia.

Lo anterior con apoyo en el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: No. Registro: 201,033, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, que a la letra dice:

"TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por las demandadas en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado



quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”

Siendo así que en el presente caso, en ningún momento fue ofertada la prueba Pericial por las demandadas, y cuyo medio de convicción tendría relevancia al efecto de demostrar, de quién procede el origen gráfico del manuscrito del pagaré, es decir, si el llenado del título de crédito proviene o no del puño y letra de MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y/o SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ, siendo que en el presente caso (se insiste) no fue ofertada la Pericial Grafoscópica, y por lo tanto, no puede tenerse por demostrado que el llenado del pagare no haya sido satisfecho por las propias MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y/o SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ.

Y porque además dicha prueba Pericial también sería de utilidad, para efecto de demostrar de la existencia de diferencia de tinta entre el llenado del cuerpo del pagaré base de la acción, contra la firma en donde las demandadas plasmaron su aceptación en el pagaré basal, ya que de haberse utilizado un mismo útil inscriptor en el llenado del documento y la firma que plasmaron las demandadas, nos demostraría que el documento se llenó en el mismo momento de su suscripción, y como en el presente caso tampoco existe ese estudio pericial, luego entonces debe concluirse que las demandadas no demuestran que el pagaré haya sido alterado.

Sin que de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones se arroje dato alguno que favorezca aquello de las afirmaciones realizadas por MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ en su escrito de contestación de demanda.

Por lo tanto, si MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ se encontraban constreñidas a demostrar que el documento lo firmaron en blanco, bajo ciertas condiciones distintas a las que hoy se consignan en el mencionado documento, y que por ende el título de crédito fue alterado, luego entonces debe concluirse, que las demandadas no lograron demostrar sus argumentos defensivos, puesto que en el sumario no obra probanza alguna que favorezca a sus intereses.

Cuando por el contrario, de la Documental relativa al



documento base de la acción, del mismo se advierte que lo fuera suscrito en fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, y en el que se consigna la orden incondicional de satisfacer a favor de MARTHA YURITZI PEÑA REYES la cantidad de Trece mil doscientos pesos 00/100 m.n., para el día veintidós de abril del año dos mil diecisiete, so pena de generarse intereses por mora al tipo del cuatro por ciento mensual, y cuyo contenido del documento tiene plena eficacia al tratarse de una prueba preconstituida, razones las anteriores por las que se considera que MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ no acreditaron las excepciones y defensas objeto de estudio.

* Finalmente en lo concerniente a la Excepción de Pago Parcial que hacen valer MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ en el sentido de que estuvieron cubriendo los pagos quincenales en forma oportuna.

Se considera que dicha excepción no quedó acreditada dentro del presente juicio, tomando en consideración que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Comercio Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI/20.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Ello es así ya que en el sumario no obra probanza alguna que robustezca aquello de lo aseverado por las demandadas en el sentido de que realizaron pagos al adeudo, pues como se hizo alusión en líneas que anteceden, no obstante las diversas probanzas ofertadas por las reos, de una de ellas se desistieron, y la otra fue declarada desierta.

Sin que de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, se arroje dato alguno con las que las demandadas acrediten que realizaron pagos parciales al título crediticio, pues del documento base de la acción no se advierte de la existencia de abono alguno, tal y como lo determinan los artículos 17 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones



de Crédito.

Y porque además, del documento base de la acción surge la presunción derivada en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Debiendo igualmente de considerarse, que las demandadas nunca refieren en su escrito de contestación el quantum de cada pago parcial, ni las fechas en que realizaron los pretendidos abonos, lo que deja entrever la falta de credibilidad en su excepción.

En tal tesitura, si MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ se encontraban constreñidas a acreditar que efectuaron pagos al documento base de la acción, luego entonces debe concluirse, que al no existir prueba en autos con las que las demandadas comprueben que efectuaron dichos abonos, es por lo que debe concluirse que no quedó acreditada la excepción que lo es hoy objeto de estudio.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y a los deudores, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por las hoy demandadas, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que las demandadas hubiesen acreditado las excepciones opuestas, ni haber realizado pagos al título de crédito, no obstante tener la carga probatoria.

Y porque además, del título de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó



demostrado de la suscripción por las hoy demandadas MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ, en su calidad de suscriptor y aval respectivamente, de un pagaré en fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, y en donde se obligaran solidariamente a satisfacer a favor de MARTHA YURITZI PEÑA REYES, la cantidad de Trece mil doscientos pesos 00/100 m.n., para el día veintidós de abril del año dos mil diecisiete, so pena de generarse réditos por mora al tipo del cuatro por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día cuatro de enero del año dos mil dieciocho.

VI.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que la actora MARTHA YURITZI PEÑA REYES acreditó su acción cambiaria directa, mientras que las demandadas MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ no acreditaron sus excepciones y defensas.

Así pues, se condena a MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ, en su calidad de suscriptor y aval, respectivamente, al pago de la cantidad de TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N., a favor de MARTHA YURITZI PEÑA REYES, por concepto de suerte principal.

Por otro lado, en cuanto al interés moratorio se analiza su procedencia de acuerdo a la Convencionalidad que rige este supuesto.

Consta en el pagaré base de la acción un interés del cuatro por ciento mensual.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límite para los intereses, ya ordinarios, ya moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé:



"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Se sigue que, la Constitución Política incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las Autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico; por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los Jueces del Poder Judicial común están obligados a optar de oficio por la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Así, los Tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia



y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del cinco por ciento anual.

Mientras que el artículo 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere: "*Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley*".

Convención ésta que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los Jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, según la reforma antes apuntada, como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental, y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 1º de la Constitución Federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la



eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de intereses, puede resultar el exceso en su cobro, y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.- Esto es, en los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte, para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio poseen un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".



El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios, y mucho menos fijar porcentaje en tal sentido.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de



fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

A.- El tipo de relación existente entre las partes.



B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;

C.- El destino o finalidad del crédito.

D.- El monto del crédito.

E.- El plazo del crédito.

F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.

G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

I.- Las condiciones del mercado.

J.- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En el caso, encontramos que el tipo de relación existente entre las partes es un préstamo quirografario.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, no se mencionó ni probó por la parte actora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tiene reglamentación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetos sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pagar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en la prestación marcada con el inciso a) del escrito de demanda y que la parte actora reclama por concepto de suerte principal, el cual es obvio, por su poca monta que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe ser para satisfacer necesidades primarias, y no justifica un interés que sea superior al del mercado.

En cuanto al plazo del crédito media un mes entre la fecha de suscripción y de pago, por lo que no se puede considerar que se destine para un proyecto de inversión a largo plazo el dinero, pues para estos se



requieren grandes cantidades y plazos, lo cual no tiene el importe del documento.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré quirografario se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable, que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es>

En éste encontramos que éste tipo de documentos presenta el interés mensual de la siguiente forma:

Título	Pagare de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días. Tasa fija, en porcentaje anual
Periodo disponible	Mar 2017 - Abr 2018
Periodicidad	Mensual
Cifra	Porcentajes
Unidad	Porcentajes
Base	
Aviso	
Tipo de información	Niveles
Fecha	SF3345
mar-17	2.12
abr-17	2.23
may-17	2.13
jun-17	2.17
jul-17	2.22
ago-17	2.23
sep-17	2.19
oct-17	2.06
nov-17	2.04
dic-17	2.04
ene-18	2.04
feb-18	2.08
mar-18	2.10



abr-18	2.11
--------	------

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia del **treinta por ciento anual**.

En razón de lo anterior, se acude a la Legislación Civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés legal es del nueve por ciento anual; que el interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder del **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirve de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del tres por ciento mensual, son variables, y, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en ésta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí que proceda de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura que es el treinta y siete por ciento anual ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.)

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]” 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª.



CCIXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena condicional (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés



pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Según el interés pactado en el base de la acción, es usurero, pues al multiplicar el cuatro por ciento mensual por los doce meses arroja un cuarenta y ocho por ciento anual, cuando éste no debe exceder del treinta y siete por ciento anual, por lo que sí atenta en contra de los derechos humanos ya indicados.

Como el control de convencionalidad es objeto de protección aún de oficio, además que existe una disposición normativa convencional que prohíbe la usura, como un derecho fundamental más incluido en el catálogo de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1º de la Constitución Federal, se Reduce el porcentaje de intereses que se reclaman al treinta y siete por ciento anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

En tal virtud, se condena a MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento



mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y que lo es el día veintidós de abril del año dos mil diecisiete, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que las demandadas son condenadas en juicio Ejecutivo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase traspase y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La actora MARTHA YURITZI PEÑA REYES acreditó su acción cambiaria directa, mientras que las demandadas MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ no acreditaron sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ, en su calidad de suscriptor y aval, respectivamente, a pagar solidariamente en favor de MARTHA YURITZI PEÑA REYES, la cantidad de TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a MARIA ALICIA MARTINEZ TORRES y SANDRA IVETH ORTEGA MARTINEZ a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento



base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, a favor de la parte actora, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO. Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 5, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de oficio por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha diez de agosto del año dos mil dieciocho.- Conste.

L'ACA/cch.